----Trelew, de agosto del año dos mil catorce.----------

----**VISTO**:----------

---- El recurso de apelación interpuesto a fs. 1084 contra la sentencia interlocutoria dictada a fs. 1081/1082, concedido a fs. 1086 es fundado a fs. 1087/1089, corrido traslado a la contraria a fs. 1090 es contestado a fs. 1091/1097.----------

----**Y CONSIDERANDO**:----------

----I. A fs. 1081/1082 el juez de grado resuelve declarar la caducidad de la instancia del incidente de nulidad interpuesto por el demandado, impone las costas a la demandada y regula honorarios.----------

--- Para así decidir considera que desde el 31 de agosto de 2011, fecha del último acto procesal de impulso, ha transcurrido el plazo de tres meses que el código de rito fija para declarar la perención de la instancia.----------

--- Señala que la cédula de notificación fue agregada en fecha 31/8/11 presentándose la actora peticionando la caducidad de instancia del incidente de nulidad en fecha 15/12/11 habiendo transcurrido en exceso el plazo fijado por el código para declarar caduco el incidente de nulidad interpuesto a fs. 268/281 por la parte demandada, y no habiendo consentido la actora los actos procesales posteriores a la fecha en cuestión.---

----II.- Agravia al apelante la decisión del juez de grado, toda vez que medió consentimiento de la parte contraria respecto de su petición de intervención del Servicio Público de Mediación que generó la providencia de fecha 07/12/12; y posteriormente el 21/02/14 se dictó otra providencia que transcribe, en la que se tiene presente diversas manifestaciones, asimismo, en relación a la solicitud de reinscripción de un embargo respecto de inmuebles se hace saber que se estará a la fecha de caducidad informada a fs. 51vta., y respecto de otro inmueble que se individualiza señala que la inscripción caduca el 06/04/2015, con lo cual queda acreditado que se dictaron actos impulsivos del proceso que demuestran una contradicción total con la decisión adoptada.----------

--- Agrega que la parte que planteó la caducidad de la instancia consintió por más de un año la intervención del Servicio Público de Mediación y que debió resolverse que medió desistimiento por impulso del proceso por la misma parte. Aduce que resulta de aplicación la doctrina de los actos propios.----------

--- Enumera como fundamentos de la convalidación de la prosecución de la instancia el consentimiento de la parte interesada que comporta una presunción de renuncia a la facultad de hacer valer la perención; los actos posteriores a la eventual producción de caducidad y su consentimiento por el litigante, amparados bajo el principio de la preclusión; y la convalidación expresa de la parte a quien afecta, pues significa que el tiempo transcurrido para el a quo como fundamento de la declaración de caducidad de este proceso es contrario a derecho. Requiere la aplicación del art. 318 del CPCC pues el proceso habida caducado pero la instancia se reabrió por expreso consentimiento de

las partes, y cita la providencia de fecha 07/03/14.----------
--- III.- Al contestar el traslado al memorial de agravios, la actora señala que a través de sus dichos el apelante manifiesta su disconformidad con lo resuelto por el Tribunal a quo, y sólo se limita a disentir con la decisión que no le otorgó virtualidad a la intervención del Servicio de Mediación para evitar la caducidad.----------
----Resalta que antes de disponerse la remisión de los autos al Servicio de Mediación, su parte presentó un escrito solicitando la resolución del incidente de caducidad y señaló que no consentía ningún acto de impulso del proceso posterior al 31/08/11, proveyéndose que deberá estarse a la remisión de los autos al Servicio de Mediación. --
----Añade que en todo caso la remisión de los autos al Servicio de Mediación es un acto que se inscribe dentro del proceso principal y no del incidente de caducidad.----------
----Niega que la Ley de Mediación le otorgue carácter de acto procesal a la intervención del Servicio de Mediación.----------
----Sostiene que el apelante no ataca el fallo y mucho menos demuestra el supuesto yerro en el que habría incurrido el juez de grado.----------
----IV.- La actora alega que el memorial del apelante adolece de insuficiencia técnica. Al respecto debe tenerse en cuenta que la expresión de agravios debe contener una crítica de los fundamentos de la sentencia, los agravios deben referirse concretamente a los fundamentos que movieron al sentenciante a decidir en la forma en que lo hizo (conf. CN. Civ., Sala F, 24/7/79, ED, 82-263), es decir, deben rebatirse los argumentos del juez de primer grado (conf. CN. Civ., Sala B, 28/12/78, RepED, 13-754, nº 57).--------
----Es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442).----------
----La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido se ha sostenido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100).----------
----Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que

ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472).----------

--- Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, SDC 25/13, SDL Nº 34/13, 20/10, SIC 221/09, SIC 11/03, SIF 36/10, SIC 75/13.----------

--- En tal contexto, se advierte que el memorial obrante en autos no rebate las conclusiones del juzgador, ni menos aún precisa cual ha sido el yerro en el razonamiento que se ha seguido para declarar operada la caducidad de la instancia del incidente de nulidad.----------

--- El apelante ha ensayado una argumentación propia y paralela a la del sentenciante pero sin desvirtuar los fundamentos que sirvieron de sustento al fallo apelado.----------

--- El a quo estableció que el plazo de perención se cumplió considerando la fecha del último acto procesal con idoneidad para impulsar el proceso -notificación por cédula agregada en fecha 31/08/11 (fs. 970)- y la fecha del acuse de la caducidad del incidente de nulidad presentado a fs. 971, el 15/12/11. Planteada la perención y sustanciada, solo restaba resolver el incidente de caducidad y así lo entendió la actora y lo hizo saber a través de las peticiones de fs. 1052/1053, 1063, 1068, 1070/1071 y 1076, en las que dejó claramente expuesto a excepción del último escrito que no consentía actos de impulso procesal posteriores al acuse de caducidad.----------

----El apelante endilga a los actos posteriores al planteo de caducidad del incidente de nulidad el efecto de purgar la caducidad, pero para que ello suceda el acto debe impulsar el proceso y producirse después de transcurrido el plazo de caducidad pero antes del pedido de perención, de modo tal que los actos procesales para la continuación del proceso principal realizados en autos, previo a resolver el incidente de caducidad, no provocan ningún efecto interruptivo del plazo de perención del incidente de nulidad. ----------

-- Al respecto, se ha resuelto que si a la época en que se presentó el escrito había transcurrido el plazo de caducidad, desde la última actuación que tuvo por efecto impulsar el procedimiento, los pedidos realizados con posterioridad al acuse de la contraria -aún cuando fueran erróneamente proveídos por el juzgado- resultan

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

inoperantes para impedir la declaración, si la demandada expresó desde el primer momento su voluntad de no consentir ningún que se efectuara en el expediente (C. N. Civ., Sala C, 24/3/86, LL, 1986-D-256, cit. por Alberto Luis Maurino “Perención de la instancia en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2003, págs. 74/75).----------

--- Ello así, corresponde declarar la deserción del recurso de apelación intentado.---------

--- Conforme se resuelve las costas de Alzada se imponen al apelante vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 CPCC), que impera en la materia.----------

--- Asimismo, se regulan honorarios atendiendo a la complejidad y extensión de la labor desarrollada y resultado obtenido al Dr. C. D. B. en el 30% de los que fueron regulados en la instancia anterior al Dr. F. D.P. (Arts. 5, 6, 8, 13 y conc. de la Ley XIII, Nro. 4), con más el I.V.A. pertinente. No se regulan honorarios al Dr. J. F. L. por resultar inoficiosa su labor (art. 3 Ley XIII. Nro. 4).---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

----------I. Declarar la deserción del recurso de apelación concedido a fs. 1086.---------- ----------

----II. Imponer las costas de Alzada al apelante vencido (arts. 69 y 70 PCC).----------

----III. Regular honorarios por su actuación en esta sede al Dr. C. D.l B. en el 30% de los que fueron regulados en la instancia anterior al Dr. F. De P. (Arts. 5, 6, 8, 13 y conc. de la Ley XIII, Nro. 4), con más el I.V.A. pertinente. No se regulan honorarios al Dr. J. F. L. por resultar inoficiosa su labor (art. 3 Ley XIII, Nro. 4).----------

---

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2014 – SIE.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA